

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0624-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de junio del 2021

**VISTO:**

El Expediente n°. 580-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n°. 0060-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2021, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n°. 30327, respecto del área de **1 600 360,52 m<sup>2</sup> (160,0361 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, anotado con Código CUS n°. 132723 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) en adelante "el predio", y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n°. 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante "la administrada"), representada por la Sra. Natalie Chantal McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento B0002 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de

servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Arenas Ferrosas – Área 3”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Solicitud de servidumbre (fojas 6 a 7); **b)** Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (fojas 37 a 38); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 39 a 40); **d)** Plano perimétrico (foja 50); y e) Memoria descriptiva (fojas 9 a 15);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante Oficio n°. 0628-2019-MEM/DGM del 11 de abril de 2019 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 12472-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente n°. 2903219, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n°. 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 (fojas 2 a 4) , a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** el proyecto denominado “Arenas Ferrosas – Área 3” califica como proyecto de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (**12 meses**); **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 160,0361 hectáreas, ubicadas en el distrito de Punta de Bombón provincia de Ilay y departamento de Arequipa; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n°. 0060-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 (fojas 259 a 261), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n°. 30327, en torno a “el predio”, seguido por “la administrada”, en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019** (fojas 93 a 96), toda vez que se advirtió que el plazo de la servidumbre era de doce (12 meses), se encontraba vencido y no había sido ampliado, puesto que mediante Oficio n°. 1453-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 18077-2020 del 28 de octubre de 2020 (foja 239) y Oficio n°. 1768-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 23428-2020 del 23 de diciembre de 2020 (foja 251), “el Sector” indicó que: **“la citada empresa no ha solicitado la ampliación del plazo de servidumbre para el proyecto minero de exploración Arenas Ferrosas – Área 3”.** Asimismo, se dispuso hacer de conocimiento “la Resolución” a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso de “el predio desde su entrega a “la administrada”;

### Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n°. 03832-2021 el 11 de febrero de 2021 (fojas 267 a 284), “la administrada”, debidamente representada por Natalie Chantal McCaughey Geb Nagel, según consta en la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de Zona Registral n°. IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia se otorgue el derecho de servidumbre;

8. Que, “la administrada” sustenta su recurso de reconsideración con los argumentos esbozado en los ítems III y IV de la Solicitud de Ingreso n°. 03832-2021, los cuales se citan a continuación:

“ (...)”

*5. En primer lugar, toda persona natural y jurídica que pretenda realizar actividad minera tiene que contar con un título de concesión minera que le de camino a ejercer tal derecho; en este caso, nuestra representa cuenta con el título de concesión minera CARDONES ALTO, CARDONES UNO, SWISS 2 y CARDONES DOS, otorgados por el INGEMMET de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo n°. 014-92-EM; derecho real que nos permite usar y disfrutar dichas concesiones mineras realizando todas las etapas de la actividad*

minera; sin embargo, dichos títulos no nos permiten de por sí ejecutar a cualquiera de las actividades mineras, ni mucho nos permite usar el terreno superficial superpuesta a la propiedad minera, sino que previamente se tiene que obtener una serie de permisos y autorizaciones legales siendo una de estas el instrumento ambiental.

6. Entonces, contando con el título de concesión que nos otorga el derecho real de ejecutar un proyecto minero, recurrimos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, quien mediante Constancia de Aprobación Automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre del 2017, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera – Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto ARENAS FERROSAS, instrumento legal ambiental concedida al amparo del Decreto Supremo n°. 042-2017-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; actividad minera conducente a demostrar las dimensiones, posiciones, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; sin embargo este instrumento ambiental no autoriza la ejecución del proyecto minero, sino que previamente se tiene que contar con los requisitos legales y solicitar a la Dirección General de Minería la autorización de inicio de actividades de exploración, tal como lo señala instrumento ambiental en el segundo y tercer párrafo. **(Ver ANEXO A).**

7. De la misma manera, a fin de contar con los requisitos previos para la solicitud inicio de actividades de exploración, recurrimos ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, institución adscrita al Ministerio de Cultura, quien nos concedió el CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLOGICOS del área del proyecto de exploración ARENA FERROSAS, licencia arqueológica concedida al amparo de la Ley n°. 28296 – Ley General de Patrimonio Cultura de la Nación, el mismo que certifica que en el área del proyecto, NO existe ningún resto arqueológico u otros patrimonios culturales. Esta licencia es un requisito para la solicitud de inicio de actividades de exploración, más no una autorización para el inicio de actividades. **(Ver ANEXO B).**

8. De igual forma, ante la necesidad de contar con los requisitos para la solicitud de inicio de actividades de exploración, recurrimos ante su representada SBN, solicitando en servidumbre provisional el terreno superficial del área del proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS, el mismo nos fue otorgada subdivididas en cuatro áreas, siendo la presente la otorgada mediante el Acta de ENTREGA-RECEPCION n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio del 2019. Como bien hemos señalado el Acta de servidumbre provisional de por sí no autoriza el inicio de actividades de exploración, ni mucho menos autoriza el uso del predio de servidumbre provisional tal como lo señala en la parte VIGESIMA de la referida Acta, sino que previamente se tiene que contar la autorización respectiva para el uso del predio de servidumbre, en este caso el inicio de actividades de exploración. **(Ver el ANEXO C).**

9. Entonces, contando con los requisitos previstos y necesarios recurrimos a la Dirección General de Minería –DGM del Ministerio de Energía y Minas, solicitando la autorización de inicio de Actividades de exploración del proyecto ARENAS FERROSAS, el mismo que nos ha sido concedido mediante CONSTANCIA DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA n°.0015-2020/MEM/DGM de fecha 10 de setiembre del 2020, al amparo del Decreto Supremo n°. 020-2012-EM, y el Reglamento del Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo n°.020-2020-EM. Sin embargo, esta constancia automática no da mérito al inicio de actividades desde el momento de su aprobación, sino que el titular del proyecto en este caso SWISSMIN tiene que comunicar por escrito la fecha de inicio de actividades de exploración, tal como se señala en el segundo párrafo de consideraciones de la referida constancia. **(Ver ANEXO D).**

10. Es así que en cumplimiento de los términos legales y conforme a lo dispuesto en la constancia automática de inicio de actividades, SWISSMIN mediante Carta SM-ADM-075/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020 y Carta SM-ADM-076/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, ha comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, el inicio de actividades de exploración del proyecto ARENAS FERROSAS, señalando como **fecha de inicio el 04 de enero del 2021.** **(Ver ANEXO E).**

11. Entonces, conforme a los descrito precedentemente, el proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS tiene como fecha de inicio de actividades de exploración el 04 de enero del 2021,

habiendo transcurrido a la fecha un mes y diez días de trabajo efectivo. Entones, la SDAPE debe entender que con la comunicación de inicio de actividades se activa el cronograma de actividades de los 12 meses señalada en el instrumento ambiental, y es cuando realmente se hace uso del predio superficial Del proyecto de exploración, más no como viene siendo entendida de forma distinta en la RESOLUCIÓN.

12. Ahora bien, resulta que la SDAPE mediante Oficio n°. 04707-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2020, solicito a la Dirección General de Minería información sobre alguna solicitud de ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración. La DGM mediante Oficio n°.1768-2020/MINEM-DGM de fecha 23 de diciembre del 2020 y Oficio n°. 1453-2020/MINEM-DGM de fecha 28 de octubre del 2020 respondió a dicha consulta señalando que nuestra parte no ha solicitado la ampliación del plazo de servidumbre para el proyecto minero de exploración Arenas Ferrosas.

13. Al respecto, en el Título IV Capítulo I de la Ley n°. 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, y sus modificatorias Decreto Supremo n° 015-2019-VIVIENDA y Decreto Supremo n° 031-2019-VIVIENDA, en ningún extremo regula sobre una ampliación de una servidumbre provisional, dado que la servidumbre provisional en ningún extremo autoriza el uso del predio, ni mucho menos la simple suscripción de esta autoriza el inicio de actividades del proyecto de exploración minera ARENAS FERROSAS; como bien hemos señalado, los doce meses de cronograma de actividades señalado en el estudio ambiental se inicia a contabilizar con la ejecución efectiva del proyecto en mención, y al momento de la comunicación del inicio de actividades.

(...)

15. Así mismo, a fin de enriquecer nuestro fundamento de hecho del presente recurso de reconsideración, hago de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Oficio 1713-2018/MEM-DGAAM de fecha 21 de diciembre del 2018 señalado que la Certificación Ambiental del proyecto ARENAS FERROSAS aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre del 2017, cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre del 2022, situación que refuerza nuestra tesis sobre la vigencia de nuestro proyecto así como de todos los derechos inherentes dentro de ellos la servidumbre provisional concedida. **(Ver ANEXO F).**

16. Señor Subdirector de la SDAPE, es preciso señalar que el predio concedido en servidumbre provisional aún no ha sido materia de uso alguno en lo real, si bien hemos comunicado el inicio de actividades de nuestro proyecto, pero en el proceso de su instalación se ha declarado la emergencia nacional siendo la Región Arequipa declarada como una de nivel extremo, por cuanto desde la comunicación de inicio de actividades a la fecha de declaración de emergencia solo ha transcurrido **26 días.**

17. Entonces, para el cobro por el supuesto uso del predio de servidumbre provisional se tener en cuenta la fecha de comunicación de inicio de actividades descrito precedentemente.

18. Sin perjuicio a lo señalado, es preciso señalar que en la ENTREGA-RECEPCIÓN n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de junio del 2019 no se ha establecido el pago alguno por el uso del predio con la servidumbre provisional, por cuanto que la Ley n°. 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, no faculta o regula el cobro por el uso del predio solo con la servidumbre provisional, porque la servidumbre provisional no autoriza al uso del predio ni mucho menos al inicio de actividades del proyecto ARENAS FERROSAS;

## **De la calificación del recurso de reconsideración**

### Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n°. 27444, aprobado por Decreto Supremo n°. 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n°. 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo

legal;

**10.** Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n°. 27444);

**11.** Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

**12.** Que, mediante notificación n°. 00198-2021/SBN-GG-UTD del 22 de enero de 2021, se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 22 de enero del 2021**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

**13.** Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 12 de febrero de 2021**, y en virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 11 de febrero de 2021 (fojas 267 a 284), es decir, dentro del plazo legal;**

#### Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

**14.** Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>1</sup>;

**15.** Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

**16.** Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n°. 03832-2021 del 11 de febrero de 2021 (fojas 267 a 284) “la administrada” presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: Como ANEXO A **i)** Constancia de aprobación automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM, como ANEXO B **ii)** Oficio n°. 000436-2018/DDC ARE/MC, como ANEXO C **iii)** Acta de Entrega-Recepción n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE, como ANEXO D **iv)** Constancia de aprobación automática n°. 0015-2020-MEM-DGM, como ANEXO E **v)** Carta SM-ADM-075/2020 y como ANEXO F **vi)** Oficio n°. 1713-2018/ MEM-DGAAM;

**17.** Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y que ha sido indicada en el considerando precedente a fin de determinar si califica como nueva prueba, teniendo así lo siguiente:

**17.1.** Respecto a la Constancia de aprobación automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM, se advirtió que esta fue enviada anteriormente por “el sector” mediante el Oficio n°. 0627-2019-MEM/DGM, tal como consta en las fojas 16 al 18 del Expediente n°. 580-2019/SBNSDAPE.

<sup>1</sup> Morón Urbina, J.C. (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n°. 27444. Lima: Gaceta Jurídica.

Asimismo, respecto al Oficio n°. 000436-2018/DDC-ARE/MC, mediante el cual se remite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA n°. 026-2018-DMA-DDC-ARE/MC, la recurrente presentó a esta Subdirección mediante Carta SM-ADM-053/2019, ingresado mediante Solicitud de Ingreso n°. 29492-2019 del 6 de setiembre del 2019 (fojas 128 a 134) y mediante Carta SM-ADM-066/2020, ingresado mediante Solicitud de Ingreso n°. 12671-2020 del 21 de agosto del 2020 (fojas 207 a 209), así también el Acta de Entrega-Recepción n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 93 a 96) obra en el expediente con anterioridad a la emisión de “La Resolución” y, por último, en el Oficio n°. 1768-2020/MINEM-DGM (foja 251) se hace mención de dicha constancia y del Expediente n°. 3084496 de fecha 23 de diciembre de 2020, la misma que daría origen a la Constancia de aprobación automática n°. 0015-2020-MEM-DGM. Pese a ello, “el Sector” precisó que, la empresa no había solicitado ampliación del plazo de servidumbre. Por lo que los documentos indicados en los numerales **i), ii), iii) y iv)** no constituyen nueva prueba ya que, al tener conocimiento de ambos, estos fueron valorados para la emisión de “la Resolución”.

- 17.2. El documento señalado en la numeral **v)** corresponde a una carta enviada por “la administrada” al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente (OEFA-MINAM), en la que comunica el inicio de actividades de exploración minera del proyecto “Arenas Ferrosas” y el documento señalado en el numeral **vi)** corresponde a un oficio emitido por el Ministerio de Energía y Minas en atención a la solicitud presentada por “la administrada” para la ampliación del plazo señalado en la Constancia de aprobación automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM. En dicho oficio, “el Sector” advirtió que la Certificación Ambiental otorgada a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas” cuenta con una vigencia hasta el 17 de octubre de 2022 para poder iniciar actividades, dichos documentos no se habían presentado anteriormente por lo que califican como prueba nueva.

**18.** Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por “la administrada” no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, los documentos indicados en los numerales **i), ii), iii) y iv)**, han sido valorados para la emisión de la resolución materia de impugnación; siendo los documentos señalados en los numerales **v) y vi)** las únicas nuevas pruebas presentadas, por lo que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre estas nuevas pruebas aportadas, y su incidencia en los argumentos expuesto por la recurrente indicados en el octavo considerando de la presente resolución;

- 18.1. Mediante carta n°. SM-ADM-076/2020 del 17 de diciembre del 2020, “la administrada” comunica el inicio de actividades de exploración minera del proyecto “Arenas Ferrosas” al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente (OEFA-MINAM), asimismo adjunta a su comunicación la constancia de aprobación automática n°. 0015-2020-MEM/DGM del 10 de setiembre del 2020.
- 18.2. Mediante oficio n°. 1713-2018MEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas señalo lo siguiente:

*“(…) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Arenas Ferrosas” fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática n°. 029-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de octubre de 2017 para la ejecución de catorce (14) plataformas por un periodo de doce (12) meses.*

*En ese marco y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Modificación de la Ley de SEIA aprobado por Decreto Legislativo n°. 1394, la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión; en ese sentido la Certificación Ambiental otorgado a la DIA del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas” cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre de 2022 para poder iniciar actividades (...).”*

- 18.3. Las nuevas pruebas aportadas descritas precedentemente tienen incidencia con los argumentos señalados en los numerales 6, 8, 9, 12, 13 y 15 del considerando octavo de la

presente resolución, los cuales se absuelven a continuación:

- En cuanto a los numerales 6 y 8, referente a que la recurrente ha sustentado que la aprobación del instrumento de gestión ambiental no autoriza la ejecución del proyecto minero, sino que previamente se tiene que contar con los requisitos legales y solicitar a la Dirección General de Minería la autorización de inicio de actividades de exploración, ni mucho menos se puede dar inicio al cómputo de plazo de 12 meses del cronograma de actividades, puesto que para ello se tiene que contar con la autorización respectiva para el uso del predio de servidumbre.

Al respecto se debe precisar que el plazo de la certificación ambiental, así como el plazo de la vigencia del proyecto de exploración, se regula por un marco normativo distinto al del procedimiento de servidumbre seguido ante la SBN, pues conforme al numeral 8.1 del artículo 8 “el Reglamento”, el procedimiento de servidumbre se inicia ante el sector respectivo quien luego de la debida tramitación remite a la SBN un informe en el cual precise entre otros, **el plazo por el cual se constituirá la servidumbre**, siendo que en el presente caso la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe n°. 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n°. 239-2019--MEM-DGM/DGES (fojas 02 al 04), estableció que el plazo de la servidumbre era de doce (12) meses, el cual de conformidad con el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento” se computa desde la entrega provisional del terreno, por ende, siendo que la entrega provisional del terreno se efectuó mediante el Acta de Entrega Recepción n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019, el plazo de la servidumbre aprobada por “el sector” venció el 11 de junio de 2020.

- En cuanto a los argumentos señalados en el numeral 9, en torno a que la recurrente ha manifestado que el proyecto de exploración minera Arenas Ferrosas, mediante constancia de aprobación automática n°. 0015-2020-MEM/DGM, del 10 de septiembre de 2020, se ha aprobado el inicio de actividades de exploración, sin embargo, precisa que dicha constancia no da mérito al inicio de actividades, sino que previamente se debe comunicar por escrito la fecha de inicio.

Al respecto, se debe precisar que la recurrente está confundiendo el inicio del cómputo del plazo de la servidumbre aprobada el “el sector” (12 meses), con el inicio del cómputo del plazo del proyecto (12 meses), siendo que éste último se contabilizaría desde que se comunica el inicio de actividades al sector competente.

En ese orden, tal como se ha indicado precedentemente el plazo de la servidumbre conforme al marco normativo que regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado al amparo de “la Ley” y “el Reglamento” se computa desde el acta de entrega provisional, la cual conforme al numeral 10.3 del artículo 10 de “el Reglamento” no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, dado que ello le corresponde ser aprobada por el sector respectivo, asimismo de conformidad con el numeral 15.5 del artículo 15 del marco normativo antes expuesto, la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega, y en razón a dicho artículo es que el inicio del cómputo de plazo de la servidumbre es desde la entrega provisional, y no como pretende la recurrente; esto, es que se compute recién desde cuando se comunica al sector el inicio de actividades.

- En cuanto a los argumentos señalados en los numerales 12, 13 y 14, referente a que la recurrente manifiesta que no cabe razón para solicitar una ampliación al cronograma de actividades del proyecto, puesto que la legislación aplicable al procedimiento de servidumbre no regula la ampliación del plazo de la servidumbre, ello en virtud a la consulta realizada mediante Oficio n°. 04707-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

Al respecto, a fin de garantizar el debido procedimiento y dilucidar sobre la vigencia del plazo de la servidumbre y del proyecto de inversión se realizó la consulta a la que se refiere la administrada, en cuanto a la ampliación de plazo de la servidumbre dicha figura jurídica si se encuentra prevista en el artículo 5 de “el Reglamento”. Ahora se debe precisar que “el sector” emitió respuesta al Oficio n°. 04707-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante los Oficios n°. 1768-

2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 23428-2020 y Oficio n°. 1453-2020/MINEM-DGM, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 18077-2020, en el cual preciso que la recurrente no solicitó ampliación de plazo de la servidumbre; con lo cual se desprende que “el sector” siendo el especialista la legislación minera no ha acogido lo que sustenta la administrada; esto es, que el plazo de la servidumbre es el mismo plazo de la certificación ambiental, asimismo respecto de este último punto cabe citar el Oficio n°. 0371-2021/MINEM-DGM del 25 de marzo de 2021 ingresado a la SBN con Solicitud de Ingreso n°. 07485-2021, a través del cual la Dirección General de Minería en atención a la consulta efectuada en relación con otro expediente de la recurrente sobre la misma materia y los mismos hechos, ha indicado que la ampliación de plazo de la servidumbre es un procedimiento distinto al regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Adicional a los argumentos antes señalados, resulta menester añadir que, se solicitó la aclaración a “el sector”, mediante Oficio n°. 02773-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de marzo de 2021 (foja 285), con la finalidad de que precise si el plazo de servidumbre se encuentra vigente y en función a ello continuar con la tramitación del procedimiento, obteniendo respuesta a la solicitud antes citada mediante Oficio n°. 0371-2021/MINEM-DGM del 25 de marzo de 2021 (foja 286) presentado con Solicitud de Ingreso n°. 07485-2021, estableciendo que, la ejecución del proyecto de exploración tiene un plazo de 1 año y que la ampliación de dicho plazo es un procedimiento distinto al regulado en el Reglamento de Procedimiento Mineros, informando además que la administrada no ha solicitado ampliación del plazo de servidumbre.

- Asimismo, respecto al argumento señalado en el numeral 15 referente a que la certificación ambiental del proyecto de inversión Arenas Ferrosas, cuenta con vigencia hasta el 17 de octubre de 2022.

Al respecto, se precisa que el plazo de la servidumbre es definido por el sector competente y no por la SBN, por lo que conforme se ha precisado en las líneas precedentes, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Informe n°. 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 10 de abril de 2019 y Auto Directoral n°. 239-2019--MEM-DGM/DGES, estableció que el plazo de la servidumbre era de doce (12) meses, el cual se encuentra vencido, asimismo la certificación ambiental es un procedimiento distinto al de servidumbre y tienen marcos normativos propios de cada procedimiento, como también se ha precisado en los párrafos que anteceden.

**19.** Que, en cuanto a los argumentos señalados en los numerales 16, 17 y 18, referente a que no se debería efectuar ningún cobro puesto que el predio no ha sido materia de uso alguno, y además que en el Acta de Entrega – Recepción n°. 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE, no se ha establecido pago alguno por la servidumbre provisional, si bien no tienen incidencia con la nueva prueba aportada; no obstante, se resuelven los mismo a continuación;

Al respecto, se precisa que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n°. 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15° de “el Reglamento”, situación que fue puesta de conocimiento del recurrente mediante el Oficio n°. 4568-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019 (foja 92), con el cual se comunicó la suscripción del acta de entrega provisional de “el predio”.

Asimismo, cabe agregar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado.

Estando a lo anterior, de no proceder la aprobación de la servidumbre o de proceder el desistimiento del procedimiento, dicha situación no exonera el cobro por el uso del predio que es materia de entrega



provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de este.

**20.** Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se deberá desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227 del “TUO de la LPAG”, puesto que no se ha acreditado que el plazo de la servidumbre aprobada por “el sector” se encuentre vigente, asimismo no se ha incurrido en la tramitación del procedimiento y en la emisión de la resolución materia de impugnación en ninguna de las causales de nulidad;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n°. 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n°. 0757-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2021;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n°. 0060-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

**Visado Por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado Por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**